



Recursos nº 344/2012

Resolución nº 033/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.D.F en representación de la empresa DIR MENSAJERÍA Y TRANSPORTE, S. L. contra el acto de 12 de diciembre de 2011, del Director General de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, por el que se adjudica en procedimiento abierto el contrato de servicio de mensajería urgente de ASEPEYO, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 10 de junio de 2011 en la Plataforma de Contratación del Estado, anuncios para la licitación por tramitación ordinaria y procedimiento abierto de un contrato de servicio de mensajería urgente para ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, dividió en 17 lotes, con la Codificación del Vocabulario Común de Contratos (CPV) 60161000 - Servicios de transporte de paquetes, cifrándose el valor estimado del contrato en 864000 euros.

A la licitación referida presento oferta, al lote 7, la sociedad recurrente.

De acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas de contratación la adjudicación se realizaría a la oferta más ventajosa atendiendo a los siguientes criterios de valoración, el precio del servicio ponderado en 60 puntos, la oferta técnica, ponderada con 15 puntos, certificaciones, ponderado en 5 puntos, plan de prevención de riesgos laborales, ponderado en 10 puntos, y mejoras, ponderado en 10 puntos.

Segundo. El 2 de agosto de 2011 fue examinada por la mesa de contratación la documentación contenida en los sobres de documentación general presentados por los

licitadores. El 8 de agosto se procede a la apertura en acto público del sobre numero 2 conteniendo la oferta técnica, solicitando la mesa informe de valoración técnica.

El informe es emitido con fecha 26 de septiembre de 2011, el 30 de septiembre de acuerdo se procede a la apertura en acto publico de las ofertas economicas, el 28 de octubre es examinado por la mesa de contratación el informe técnico, hecho suyo por la mesa, se aplica la fórmula de valoración de las ofertas económicas, proponiendo la adjudicación de los lotes a los distintos adjudicatarios, siendo todos menos el lote 7 adjudicados a LOGÍSTICA DISVAL, S. A., y el lote 7 a ARA VINC SERVEI URGENT A DOMICILI, S. A.

La adjudicación se acuerda por el órgano de contratación el 12 de diciembre de 2011 de acuerdo con la propuesta de la mesa, y es notificada el mismo día por correo a todos los licitadores, constando su recepción.

La notificación individualizada contiene copia del acuerdo de adjudicación en el que se expresa la empresa adjudicataria, el importe de adjudicación, y se acompaña de un cuadro resumen de las puntuaciones desglosadas para cada oferta y criterio, correspondientes a todas y cada una de las empresas licitadoras.

Tercero. La recurrente presentan escrito el 27 de diciembre de 2011 dirigido a la Dirección de la aseria jurídica de ASEPEYO, formulando alegaciones y solicitando se anule la adjudicación del lote 7.

El órgano de contratación le da tratamiento de recurso especial en materia de contratación remitiendo el escrito con el expediente y su informe a este Tribunal el 28 de diciembre de 2011

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 3 de enero de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo formulado alegaciones LOGÍSTICA DISVAL, S. A.

Quinto. El 11 de enero de 2011 se notificó a la recurrente y al órgano de contratación el acuerdo del Tribunal de mantener la suspensión automática conforme a las previsiones del vigente artículo 46.3 del vigente, desde el 16 de diciembre, texto refundido de la Ley

de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito presentado debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El escrito se presentó en el órgano de contratación el 27 de diciembre de 2011, una vez recibida la notificación de la adjudicación y solicitando la anulación de la licitación acordada. El órgano de contratación lo recalificó precedentemente como recurso especial en materia de contratación, en aplicación de lo previsto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remitiéndolo a éste Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, puesto que se solicita la anulación del mismo.

De acuerdo a lo expresado en los anuncios de licitación tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Estado, que especifican la referencia CPV del contrato y su objeto, y lo que resulta de la descripción del objeto del contrato en los pliegos que rigen la contratación, se trata de un contrato de servicio de mensajería incluido en la categoría 2 del Anexo II del texto refundido, cuyo valor estimado es superior a 193.000 euros. En consecuencia el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en los artículos 16.1.b) y 40.1.a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. La adjudicación se notificó el 12 de diciembre y el escrito se presentó en el órgano de contratación el 27 de diciembre de 2011, por tanto dentro del plazo legalmente previsto para ello (artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público)

En todo caso, aunque no se hubiera presentado en el citado plazo el recurso debería haber sido admitido.

En efecto, la notificación de la adjudicación es defectuosa por incumplimiento de lo dispuesto en el entonces vigente artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, hoy artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pues como hemos tenido ocasión de declarar, el objetivo perseguido por la motivación de la notificación es suministrar a los licitadores excluidos o descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas mediante la interposición del correspondiente recurso (SSTS de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001)

Por ello siendo defectuosa la notificación, para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que se haya cumplido el presupuesto para que el plazo de interposición del recurso comience a correr de que se haya notificado el acto impugnado con los requisitos previstos en el artículo 135.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, hoy artículo 151.4 del texto refundido, por lo que no habiéndose subsanado el defecto el recurrente determinó el *dies a quo* con la interposición del recurso.

El artículo 44.4 e) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. A pesar del tenor taxativo del precepto este Tribunal, como ya ha señalado en resoluciones anteriores, considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

En consecuencia el recurso debe ser admitido.

Cuarto. La legitimación activa de los recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. La cuestión planteada por el escrito del recurrente se ciñe exclusivamente a la adjudicación del lote 7 al que licitaba, por lo que a dicha adjudicación y sólo a ella debe

entenderse dirigida la pretensión y en consecuencia el pronunciamiento de este Tribunal, que no afecta al resto del acto de adjudicación en lo que a los demás lotes se refiere.

En el escrito el recurrente argumenta que se han valorado erróneamente los siguientes apartados o aspectos de la valoración del criterio de adjudicación de su proposición técnica, formación en el área de medio ambiente y número de delegaciones. Las alegaciones son contradichas por el órgano de contratación en su informe.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien la impugnación de la recurrente en cuanto se refiere a la existencia de hipotéticos errores en la valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales sin que, examinados los argumentos en contrario del informe del órgano de contratación, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de su oferta técnica, sin perjuicio de que la falta de motivación suficiente de la notificación individual de la resolución de adjudicación, a la que nos referimos en el fundamento siguiente de la resolución, le ha impedido configurar un recurso eficaz.

Sexto. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole una indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que ha sucedido y sustituido al artículo 135.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público vigente en el momento de la adjudicación y su notificación, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho artículo dispone *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada

requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa, la notificación realizada contiene la indicación de las ofertas de los adjudicatarios que se consideraron en cada lote las más ventajosas, con desglose de la puntuación obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, e indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración por todos y cada uno de los licitadores, y en cada uno de los lotes.

Ahora bien, la notificación no contiene motivación suficiente respecto de la ofertas de los adjudicatarios por cuanto no contiene expresión de *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, tal como se exige hoy la letra c) del artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el momento de la notificación el correspondiente apartado del artículo 135.4 de la Ley 30/2007, como tampoco en relación con los candidatos descartados a los que se han practicado las notificaciones individuales, pues falta en la notificación a cada licitador descartado de *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*, exigida por la letra a) del mismo precepto de la Ley de Contratos, sin que se cumpla con este requisito por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente y en cada criterio por su oferta que hace la notificación, como también hemos declarado en forma reiterada.

En consecuencia las notificaciones individuales a los licitadores están viciadas de nulidad, por falta de la motivación exigida por el artículo 135.4 de la entonces vigente Ley 30/2007, hoy 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don J.C.D.F en representación de de la empresa DIR MENSAJERÍA Y TRANSPORTE, S. L. contra el acto de 12 de diciembre de 2011, del Director General de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, por el que se adjudica en procedimiento abierto el contrato de servicio de mensajería urgente de ASEPEYO, declarando nulas las notificaciones individuales a los licitadores de la resolución recurrida en lo que al lote número 7 se refiere, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se procedió a dichas notificaciones.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de Ley de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.